



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **08 AGO. 2019**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ESTHER QUEMBA PRIETO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
RADICADO: 15001-3333-007-2013-00245-00

I. ANTECEDENTES.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa a folios 5 a 15 del cuaderno de medidas cautelares que la ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP presentó recurso de apelación en contra del auto del 4 de julio de 2019, mediante el cual se decretó una medida cautelar de embargo.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el CPACA., no contempla un procedimiento especial para efectos del trámite del proceso ejecutivo. Por ello, en virtud del artículo 308 ídem, para los aspectos no regulados, debe acudir al Código de Procedimiento Civil; es decir, las disposiciones del Código General del Proceso que en relación con los procesos de ejecución entró a regir a partir del 10 de enero de 2014.

De conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 321 del CGP, es apelable el auto que resuelva sobre una medida cautelar, o que fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

En el presente caso se advierte que el auto que decretó la medida cautelar fue emitido el 4 de julio de 2019 y notificado por estado el 5 de julio de 2019, es así que de conformidad con lo establecido en el artículo 322-1 del Código General del Proceso, la ejecutada tenía para presentar el recurso de apelación hasta el 10 de julio de 2019.

Así las cosas, se tiene que la UGPP presentó en tiempo el recurso de apelación en contra del auto del 4 de julio de 2019 que decretó la medida cautelar de embargo, atendiendo que éste fue radicado en la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja el 10 de julio de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP en contra del auto del 4 de julio de 2019 por el cual se decretó una medida cautelar de embargo, dando así aplicación al artículo 323-2 del CGP.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 324 ibídem, el recurrente deberá suministrar las expensas necesarias dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de ésta decisión, para tomar copia del cuaderno de medidas cautelares que quedara en el Despacho, de la demanda y sus anexos, de la contestación de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago, con el fin de continuar con el trámite que corresponda, so pena de ser declarado desierto el recurso.

Por otra parte, en lo que respecta al traslado del recurso se advierte que Secretaria corrió traslado del mismo a la parte ejecutante tal como se observa a folio 16.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación presentado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP contra el auto del 4 de julio de 2019, por el cual se decretó una medida cautelar de embargo dentro de este proceso, de conformidad con lo expuesto.

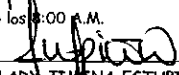
SEGUNDO: Conforme lo dispone el artículo 324 del C.G.P., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de ésta decisión, el recurrente deberá suministrar las expensas necesarias para tomar copia del cuaderno de medidas cautelares que permanecerá en éste Despacho, de la demanda y sus anexos, de la contestación de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago, so pena de ser declarado desierto el recurso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por Secretaría REMÍTASE el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, dejando las constancias de rigor. Librense los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

FFDV

| |
|--|
|  Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO |
| El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 34 de hoy <u>09 - Agosto - 2019</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo los <u>10:00</u> a.M. |
|  LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO |



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 08 AGO. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BERTHA ISABEL AGUDELO BRIJALDO
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ
RADICADO: 150013333002201900076 – 00

ASUNTO

Procede el despacho a rechazar la demanda de la referencia por no haber sido subsanada en término de conformidad con lo dispuesto en el auto que la inadmitió (fl 31).

Para resolver se considera

En efecto se advierte que en auto del 13 de junio de año que avanza, notificado por estado No. 24 de fecha 14 de junio de 2019, se dispuso inadmitir la demanda para que en el término de diez (10) días, la parte demandante subsanara los defectos advertidos por el despacho consistente en: i) falta de identificación del acto administrativo demandado, ii) indicar las normas violadas y concepto de la violación, iii) falta de estimación razonada de la cuantía, iv) insuficiencia de poder y v) falta de requisito de procedibilidad respecto de las pretensiones.

Revisado el expediente, se observa que dentro del lapso concedido, la parte actora no subsanó la demanda, por lo que se impone su rechazo conforme lo establecen los artículos 169, numeral 2º y 170 de la Ley 1437 de 2011.

Si bien el abogado que presentó la demanda y la demandante solicitaron el retiro de la misma (fl. 33), ésta no fue retirada por el interesado por lo que procede es el rechazo de la demanda y la devolución de los anexos.

En consecuencia el despacho,

RESUELVE


PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora Bertha Isabel Agudelo Brijalbo en contra de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor. Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

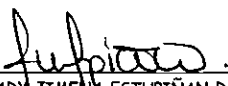

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

DRSN

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 31 de hoy 07 Agosto - 2019, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
Tunja, **08 AGO. 2019**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA CONCEPCION CELY BERDUGO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-002-2019-00012-00

Vencido el término de traslado de excepciones, se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, decreto de pruebas y en caso de reunirse los requisitos del artículo 179 del CPACA se proferirá sentencia.

Para el efecto, se señala el **VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

Se les recuerda a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA.

Se reconoce como apoderada de la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado profesionalmente con T.P. 250.292 del C.S de la J, para los efectos del poder general que obra a folios 56-62 del expediente.

Así mismo se observa a folio 55 que el apoderado de la entidad demandada sustituyó poder a la abogada **INGRID ANDREA GONZALEZ TORRES**, identificada profesionalmente con T.P. 152.068 del C.S de la J, quien suscribe la contestación de la demanda, por lo que se reconoce como apoderada sustituta de la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos del referido memorial.

Por secretaría líbrese oficio con destino a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ** para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del oficio allegue con destino a este proceso copia de los antecedentes administrativos del oficio No. 005068 de 18 de agosto de 2016 mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión jubilación a la señora María Concepción Cely Berdugo, identificada con CC No. 24.148.790.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

| | |
|--|---|
|  | <i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i> |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO | |
| El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>31</u> de hoy <u>09-Agosto-2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M. | |
|  | |
| LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO | |
| SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO | |



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
Tunja, 08 AGO. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS JESUS GALVIS ANAYA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
RADICADO: 15001-3333-002-2019-0003-00

Vencido el término de traslado de excepciones, se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, decreto de pruebas y en caso de reunirse los requisitos del artículo 179 del CPACA se proferirá sentencia.

Para el efecto, se señala el **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. Audiencia que en atención a los principios de celeridad y economía procesal se llevará a cabo de manera simultánea con el proceso 15001333300220180017300, ya que las pretensiones, apoderados y demandados son los mismos.

Se les recuerda a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA.

Se reconoce como apoderada de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)** a la abogada **CLAUDIA MARCELA CAMARGO CASTRO**, identificada profesionalmente con T.P. 145.267 del C.S de la J, para los efectos del poder que obra a folio 65 del expediente, ya que suscribió la contestación de la demanda.

El anterior poder se entiende revocado en los términos del artículo 76 del CGP, ya que por parte de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**, se allego nuevo poder. En consecuencia se reconoce como apoderada de dicha entidad a la abogada **LILIANA FONSECA SALAMANCA**, identificada profesionalmente con T.P. 189.246 del C.S de la J, para los efectos del poder que obra a folio 74 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

| | |
|---|---|
|  | <i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i> |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO | |
| El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>34</u> de hoy <u>09-Ago-2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M. | |
|  | |
| LADY TIMENA ESTUPIÑAN DELGADO | |
| SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO | |



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 08 AGO, 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANA EDILIA GALLO CACERES

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)

RADICADO: 15001-3333-002-2019-00154-00

Analizado el presente asunto, el Despacho procederá a abstenerse de avocar conocimiento, de conformidad con los artículos 156, numeral 3 y 168 del CPACA, por las siguientes razones:

El numeral 3° del artículo 156 del CPACA, prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (Negrilla del despacho)

Descendiendo al caso, se observa que el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue en la Estación de Policía de Paipa, según certificado de la Hoja de Servicio No. 51872321 (fl. 38), municipio que hace parte del circuito judicial de Duitama conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA15-10449 del 31 de diciembre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura "por el cual se crea el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajusta el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá".

Por lo anterior, se concluye que el Juez (a) competente para conocer de este asunto es el Juez (a) Administrativo Oral del Circuito de Duitama (reparto), por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento del proceso radicado bajo el número 15001-3333-002-2019-00154-00, en consideración a que el Despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto.


SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido al Juez Administrativo Oral del Circuito de Duitama (reparto), dejando las constancias del caso.

TERCERO: Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

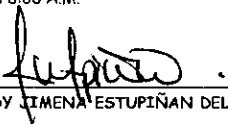

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

JUEZ

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nra. 34 de hoy 09-AGOSTO-2019 en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SEGUNDO JUAN DE DIOS RUIZ ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
RADICADO: 15001333300220170003100

En providencia anterior se ordenó por secretaría indicar vía correo electrónico al Instituto Nacional de Medicina Legal que procediera a enviar la pericia decretada al correo electrónico j02admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co o por correo certificado a la carrera 11 No. 17-53 oficina 302 de Tunja (fl. 233). Lo anterior fue objeto de cumplimiento (fl. 234).

El Instituto Nacional de Medicina Legal manifestó en correo electrónico del 26 de junio de 2019 que no registraba en su sistema información a nombre del Señor Segundo Juan de Dios Rojas (fl. 235), lo cual rectificó en la misma fecha especificando que la pericia estaba a nombre del señor Nelson Enrique Ruiz Pérez y que había solicitado complementación de la información el 16 de abril del año en curso (fl. 236). El 28 de junio de 2019 la entidad nuevamente envió al Despacho correo electrónico en el que señaló que el apoderado de la parte demandante ya había remitido la documentación requerida, pero sin solicitud, lo cual comunicó al apoderado e informó que daría curso al caso (fl. 237), pero a la fecha no ha enviado la pericia solicitada.

Teniendo en cuenta que según el apoderado de la parte actora (fl. 231) y el Instituto Nacional de Medicina Legal ya fue entregada la documentación requerida para realizar la pericia, por secretaría se ordena requerir a esta entidad al correo electrónico ubgaragoa@medicinalegal.gov.co para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación allegue la pericia solicitada al buzón electrónico j02admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co o por correo certificado a la carrera 11 No. 17-53 oficina 302 de Tunja: por secretaría déjense en el expediente las constancias del caso.

Así mismo, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que gestione las diligencias necesarias para la realización del dictamen, tal como se indicó en la audiencia en la que se decretó el dictamen pericial (fl. 181).



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público


Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Una vez se allegue el peritaje por secretaría dese cumplimiento al último inciso del auto del 6 de junio de 2019 (fi. 233).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

1026

| |
|---|
|  <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nro. <u>34</u> de hoy <u>09 ABRIL 2019</u>, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO</p> <p>SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p> |
|---|



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **08 AGO. 2019**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA -UPTC
DEMANDADO: YIMY HERRERA MARTINEZ Y OTROS
RADICADO: 15001-3333-002-2016-00119-00

I. ASUNTO

Previo a fijar fecha para audiencia inicial, procede el Despacho a rechazar algunas de las excepciones de fondo propuestas por los ejecutados.

II. CONSIDERACIONES

Improcedencia de las Excepciones de Fondo.

Dentro de la oportunidad legal correspondiente, los ejecutados propusieron las excepciones de mérito o de fondo que denominaron:

- Yimy Herrera Martínez: (149 164 y 283 - 295)
 1. Novación de las obligaciones contenidas en el contrato de comisión de estudios No. 005 de 2008.
 2. Compensación de las obligaciones contenidas en el contrato de comisión de estudios No. 005 de 2008.
 3. Desnaturalización del título valor "pagare" que incorpora la obligación que se ejecuta en este proceso.
 4. Cobro de lo no debido
 5. Modificación tacita de las obligaciones contenidas en el contrato de comisión de estudios 005-2008
 6. Prescripción extintiva de la acción cambiaria directa.
 7. Abuso del llenado o integración abusiva del título valor "pagaré" No. 005-2008.
 8. Pérdida de legitimación por activa
 9. Pérdida de competencia del juez de conocimiento

- Zaida Zarely Ojeda Pérez: (fl. 173 – 182)
 1. Prescripción extintiva de la acción cambiaria directa.
 2. Cobro de lo no debido.

3. Modificación tacita de las obligaciones contenidas en el contrato de comisión de estudios 005 de 2008.

➤ Leopoldo Antonio Arrieta Violet: (fl. 195 – 204)

1. Abuso del llenado o integración abusiva del título valor "pagaré" No. 005-2008.
2. Falta de legitimación por activa.
3. Prescripción extintiva de la acción cambiaria directa.
4. Cobro de lo no debido.
5. Modificación tacita de las obligaciones contenidas en el contrato de comisión de estudios 005-2008
6. Compromiso.
7. Pérdida de competencia del juez del conocimiento.

Excepciones que proceden cuando el título ejecutivo lo constituye un pagaré.

Como lo indicó el Despacho en providencia anterior, cuando el título ejecutivo lo constituye un pagaré, la parte ejecutada solo podrá proponer como excepciones las taxativamente señaladas en el artículo 784 del Código de Comercio, norma que literalmente indica:

ARTÍCULO 784. EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

- 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;
- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;
- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;
- 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;
- 6) Las relativas a la no negociabilidad del título;
- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;
- 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;
- 9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;
- 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;
- 11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;
- 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el

respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y

13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.

Revisado el contenido de las excepciones, se advierte que varias de las propuestas no se encuentran dentro de las taxativamente señaladas en la norma transcrita o ya fueron objeto de pronunciamiento por el Juzgado al momento de resolver el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, en cuanto constitúan excepción previa o atacaban los requisitos de forma del título ejecutivo, por lo tanto se rechazarán por ser improcedentes las siguientes:

- Desnaturalización del título valor “pagare” que incorpora la obligación que se ejecuta en este proceso, propuesta por el ejecutado Yimy Herrera Martínez, por cuanto la misma fue resuelta cuando se pronunció el Despacho sobre el recurso de reposición interpuesto en contra del mandamiento de pago, por lo tanto, se debe estar a lo dispuesto en auto de 9 de mayo de 2019.
- Abuso del llenado o integración abusiva del título valor “pagaré”, propuesta por Leopoldo Antonio Arrieta y Yemy Herrera, en lo referente a la desnaturalización del título valor por tener la misma fecha de creación y de vencimiento, por cuanto sobre el particular el Despacho ya se pronunció al resolver el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.
- Compromiso, propuesta por Leopoldo Antonio Arrieta, cuyo contenido fue resuelto en la providencia que decidió el recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento, por lo tanto debe estarse a lo dispuesto en auto de 9 de mayo de 2019.
- Perdida de competencia del juez de conocimiento, propuesta por Leopoldo Antonio Arrieta y Yimy Herrera Martínez, por cuanto el contenido de la misma ya fue resuelta en la providencia que decidió el recurso de reposición interpuesto en contra del mandamiento de pago.

Así las cosas, las excepciones de novación de las obligaciones contenidas en el contrato de comisión de estudios No. 005 de 2008, compensación de las obligaciones contenidas en el contrato de comisión de estudios No. 005 de 2008, cobro de lo no debido, modificación tacita de las obligaciones contenidas en el contrato de comisión de estudios 005-2008, prescripción extintiva de la acción cambiaria directa, falta de legitimidad por activa y perdida de legitimidad por activa, deben ser resueltas con el fondo del asunto, pues se enmarcan en los aspectos taxativamente señalados en los numerales 10 y 12 del artículo 784 del Código de Comercio, esto es, con la prescripción de la acción cambiaria y las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título.

Deja claro el Despacho que aun cuando la denominación de las excepciones propuestas no coincide con alguna de las señaladas en el artículo 784 del C. Co, el contenido de las mismas se dirige a atacar el negocio jurídico –contrato de

comisión de estudios 005-2008- lo que se enmarca dentro de la contenida en el numeral 12 de la norma referida.

En conclusión se rechazarán las excepciones denominadas: desnaturalización del título valor "pagare" que incorpora la obligación que se ejecuta en este proceso, abuso del llenado o integración abusiva del título valor "pagaré, compromiso y pérdida de competencia del juez de conocimiento.


Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE



PRIMERO: Rechazar las excepciones de fondo presentadas por los ejecutados, denominadas "desnaturalización del título valor "pagare" que incorpora la obligación que se ejecuta en este proceso, abuso del llenado o integración abusiva del título valor "pagaré, compromiso y pérdida de competencia del juez de conocimiento", por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior las excepciones perentorias que se deberán estudiar en la sentencia son las denominadas: "novación de las obligaciones contenidas en el contrato de comisión de estudios No. 005 de 2008, compensación de las obligaciones contenidas en el contrato de comisión de estudios No. 005 de 2008, cobro de lo no debido, modificación tacita de las obligaciones contenidas en el contrato de comisión de estudios 005-2008, prescripción extintiva de la acción cambiaria directa, falta de legitimidad por activa y pérdida de legitimidad por activa", conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

EPDY

| |
|---|
|  <p>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nro. <u>34</u> de hay <u>09-Agosto-2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p> |
|---|



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 08 AGO. 2019

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE VALDEMAR GUTIERREZ GUERRERO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICADO: 15001-3333-001-2016-00071-00

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de corrección o aclaración de la liquidación del crédito elaborada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, presentada por la parte ejecutante (fl. 172 – 175).

II. ANTECEDENTES

1.- Mediante sentencia del 18 de octubre de 2018, el Despacho dispuso seguir adelante con la ejecución en los siguientes términos:

"SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y a favor del señor JOSE VALDEMAR GUTIERREZ GUERRERO, por la obligación de hacer, consistente en elevar la mesada pensional del demandante a la suma de **UN MILLÓN CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$1.109.943)** para el año 2018, e incluirlo en nómina de pensionados con la mencionada suma.
Ordenar a la entidad ejecutada, pagar al demandante las siguientes cantidades de dinero:

A). TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$13.441.565), por concepto de diferencias en mesadas causadas hasta la ejecutoria de la sentencia que se ejecuta, valor neto luego de hacer los descuentos de salud.

B). VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$21.404.032), por concepto de diferencias en mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria y hasta el 30 de septiembre de 2018, valor neto luego de hacer los descuentos de salud.

C). SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$778.033), por concepto de indexación.

D). TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$36.192.434), por concepto de intereses moratorios

causados desde el día siguiente a la ejecutoria (15 de marzo de 2013) hasta la fecha de la liquidación (30 de septiembre de 2018).

E). Por las diferencias pensionales que se causen con posterioridad al 30 de septiembre de 2018, hasta cuando se incluya en nómina de pensionados el valor de la mesada dispuesta en este fallo y por el valor de los intereses de mora que generen dichas diferencias desde la fecha en que se causen hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.”

2.- El monto de las obligaciones a que fue condenada COLPENSIONES en la mencionada sentencia se basaron en la liquidación realizada por la Contadora de apoyo de los Juzgados Administrativos de Tunja, en la cual se liquidaron los siguientes aspectos: IBL, primera mesada pensional, diferencia de mesadas pensionales, indexación e intereses moratorios. (fl. 152 a 159)

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el error que se solicita corregir en la liquidación elaborada por la Contadora de apoyo de los juzgados Administrativos influyó de manera directa en los montos ordenados en la sentencia de seguir adelante con la ejecución, lo que procede, previo a la liquidación del crédito, es dar aplicación a lo normado en el artículo 286 del C.G.P, el cual expresamente dispone:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En efecto, tal como lo advierte el apoderado de la parte ejecutante en la liquidación de los conceptos demandados, al momento de determinar el IBL para obtener la mesada pensional de la ejecutante (fl. 152) en la casilla denominada “*recargo nocturno*”, fila correspondiente al año 1996, la tabla de Excel tomo el valor de 382107,96 como texto y no como cifra numérica y por lo tanto al momento de realizar la sumatoria total, dicho valor no fue tenido en cuenta, afectando la operación matemática en detrimento de los intereses del ejecutante.

Por tal razón el Juzgado mediante auto de 21 de marzo de 2019 remitió el expediente a la Contadora de apoyo de los Juzgados Administrativos para que efectuara una revisión de la liquidación en que se fundamentó la sentencia, la cual en efecto constató el error aritmético al que se hizo referencia y allegó una nueva liquidación corregida (fl. 179 - 185).

Por lo tanto, como el error aritmético ocurrió desde la obtención del IBL, el mismo afectó toda la liquidación de los distintos factores como pasa a explicarse:

| Factor | Liquidación Inicial | Liquidación Corregida | Diferencia |
|--------|---------------------|-----------------------|------------|
|--------|---------------------|-----------------------|------------|

| | | | |
|--|--------------|--------------|-------------|
| IBL | \$738.175 | \$747.556 | \$9.381 |
| Mesada - 2002 | \$553.631 | \$560.667 | \$7.036 |
| Primera mesada | \$799.243 | \$809.400 | \$10.157 |
| Diferencias pensionales hasta ejecutoria | \$13.441.565 | \$13.978.355 | \$536.790 |
| Indexación | \$778.033 | \$809.104 | \$31.071 |
| Diferencias pensionales desde la ejecutoria hasta 30/09/2018 | \$21.404.032 | \$22.258.804 | \$854.772 |
| Intereses moratorios hasta 30/09/2018 | \$36.192.434 | \$37.637.781 | \$1.445.347 |
| Mesada pensional -2018 | \$1.109.943 | \$1.124.049 | \$14.106 |

TOTAL DIFERENCIA: \$2.908.660

Consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que el mencionado error afecta de manera considerable los intereses de la parte ejecutante, el Despacho procederá a corregir el error aritmético en que se incurrió en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución y ordenará que para todos los efectos legales el ordinal segundo de la misma quede en los términos dispuestos en la parte resolutoria de esta providencia.

La notificación de esta decisión debe hacerse por estado, por cuanto el presente proceso aún no se ha terminado y por ende la notificación por aviso a que hace alusión el inciso segundo del artículo 286 del CGP no es procedente.

Por los anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- Corregir el error aritmético en que se incurrió en el ordinal segundo de la sentencia de fecha 18 de octubre de 2018, mediante la cual se dispuso seguir adelante la ejecución, ordinal segundo que para todos los efectos legales quedará así:

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y a favor del señor JOSE VALDEMAR GUTIERREZ GUERRERO, por la obligación de hacer, consistente en elevar la mesada pensional del demandante a la suma **DE UN MILLÓN CIENTO VEINTICUATRO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$1.124.049)** para el año 2018, e incluirlo en nómina de pensionados con la mencionada suma.

Ordenar a la entidad ejecutada, pagar al demandante las siguientes cantidades de dinero:

A). TRECE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$13.978.355), por concepto de diferencias en mesadas causadas hasta la ejecutoria de la sentencia que se ejecuta, valor neto luego de hacer los descuentos de salud.

B). VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$22.258.804), por concepto de diferencias en mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria y hasta el 30 de septiembre de 2018, valor neto luego de hacer los descuentos de salud.

C). OCHOCIENTOS NUEVE MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$809.104), por concepto de indexación.

D). TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$37.637.781), por concepto de intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria (15 de marzo de 2013) hasta la fecha de la liquidación (30 de septiembre de 2018).

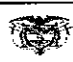
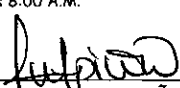
E). Por las diferencias pensionales que se causen con posterioridad al 30 de septiembre de 2018, hasta cuando se incluya en nómina de pensionados el valor de la mesada dispuesta en este fallo y por el valor de los intereses de mora que generen dichas diferencias desde la fecha en que se causen hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO. Notifíquese esta providencia por estado, de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

EPD/V

| |
|--|
|  <p>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nro. <u>34</u> de hoy <u>09- Agosto-2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p> |
|--|



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 08 AGO. 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ FABIO JADID JIMÉNEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 150013333001201500192 – 00

I. ANTECEDENTES.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa a folios 196 - 202 del expediente que el ejecutante presentó recurso de apelación en contra del auto del 04 de julio de 2019, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el C.P.A.C.A., no contempla un procedimiento especial para efectos del trámite del proceso ejecutivo. Por ello, en virtud del artículo 308 ídem, para los aspectos no regulados, debe acudir al Código de Procedimiento Civil; es decir, las disposiciones del Código General del Proceso que en relación con los procesos de ejecución entró a regir a partir del 10 de enero de 2014.

De conformidad con lo previsto en el artículo 446-3 del CGP, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación del crédito por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

En el presente caso se advierte que el auto que modificó de oficio la liquidación del crédito fue emitido el 04 de julio de 2019 y notificado por estado el 05 de julio de 2019, es así que de conformidad con lo establecido en el artículo 322-1 del Código General del Proceso el ejecutante tenía para presentar el recurso de apelación hasta el 10 de julio de 2019, fecha en que fue radicado en la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Boyacá, tal como se observa a folio 196.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho concederá ante el Tribunal Administrativo de Boyacá y en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante en contra del auto del 04 de julio de 2019 por el cual se modificó la liquidación del crédito.

Atendiendo que en el expediente reposa copia del cuaderno principal hasta el folio 137, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 324 del CGP, la recurrente deberá suministrar las expensas necesarias dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de ésta decisión para complementar dicho cuaderno de

copias con las piezas procesales obrantes a folios 156 – 202 correspondientes a: i) el acta de audiencia de sustentación y fallo ejecutivo de fecha 23 de enero de 2019 celebrada por la Sala de Decisión No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá, ii) auto por el cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, iii) liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora el 13 de marzo de 2019, iv) auto del 17 de mayo de 2019 por el cual se corrió traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, v) auto del 9 de agosto de 2018 por el cual se remitió el proceso a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá y liquidación del crédito realizada por dicha profesional contable allegada a este Despacho el 28 de febrero de 2019 (fl. 183), vi) auto del 4 de julio de 2019 por el cual se modificó de oficio la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, vii) recurso de apelación presentado por el ejecutante en contra del auto del 4 de julio de 2019, viii) constancia del traslado del recurso de apelación presentado por el ejecutante en contra del auto del 4 de julio de 2019 y ix) esta providencia; piezas procesales que deberán incorporarse al cuaderno de copias adjunto al expediente que se remitirá al Superior para lo de su cargo conforme lo dispone el inciso 3º *ibidem*. Lo anterior, so pena de ser declarado desierto el recurso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto diferido ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación presentado por el ejecutante José Fabio Jadid Jiménez Saavedra contra el auto del 04 de julio de 2019, por el cual se modificó de oficio la liquidación del crédito en este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el artículo 324 del C.G.P., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de ésta decisión, el recurrente deberá suministrar las expensas necesarias para tomar copia de las piezas procesales señaladas en la parte motiva que serán incorporadas al cuaderno de copias del cuaderno principal existente en este proceso, el cual será remitido al Tribunal Administrativo de Boyacá, so pena de ser declarado desierto el recurso.


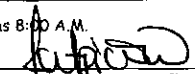
TERCERO: REMÍTASE el cuaderno con las copias ordenadas al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que por su conducto sea enviado al Tribunal Administrativo de Boyacá, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

DRRN

| | |
|--|---|
|  | Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO | |
| El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 34 de hoy 09-Ago-2019, en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M. | |
|  | |
| LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO | |



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 08 AGO. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR ROGERIO RUBIO CRUZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
RADICADO: 15001-3333-002-2018-00064-00

I. ASUNTO

Procede el Desecho a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda formulada la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

En escrito que obra folio 241y 242 el apoderado de la demandante desiste de la demanda con fundamento en que sobre el tema de reliquidación de pensión jubilación el Tribunal Administrativo de Boyacá viene aplicando las reglas jurisprudenciales establecidas por el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida sobre la materia el 28 de agosto de 2018, que dejó sin efecto la sentencia del 4 de agosto de 2010, providencia que era el sustento de la demanda.

El 18 de julio de 2019 se corrió traslado a la entidad demandada de la solicitud de desistimiento de la demanda (fl. 243).

Dentro del traslado la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), coadyuva la petición de desistimiento, solicitando que se condene en costas a la parte demandante, ya que la entidad cumplió a cabalidad con las etapas procesales, contestando la demanda e incurriendo con los gastos necesarios para el mismo (fl. 244).

Se aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado del demandante, teniendo en cuenta que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es desistible¹ y conforme lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, la petición se realiza antes de que se profiriera sentencia en el proceso. Así mismo, el apoderado se encuentra

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Oswaldo Giraldo López. Auto del 18 de diciembre de 2018, proferido dentro del proceso con radicación No. 11001-03-24-000-2012-00093-00. Actor: Colgate Palmolive Company. Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio. Referencia: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

expresamente facultado para desistir (fl. 1) y el demandante suscribe escrito en el que solicitó a la firma de abogados que lleva su caso desistir de la demanda (fl. 242).

Igualmente, porque el desistimiento presentado no se encuentra inmerso en los casos que señala el art. 315 del CGP, esto es, que no pueden desistir de las pretensiones de la demanda: 1. los incapaces y sus representantes, 2. los apoderados que no tengan facultad para ello y 3. Los curadores ad litem.

Ahora bien, en relación con la condena en costas, los incisos terceros y siguientes del artículo 316 del Código General del Proceso disponen:

"el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas".

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se deísta de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas ni expensas.*

Descendiendo al caso de estudio se constata que si bien la entidad accionada solicita que se condene en costas al demandante, no se observa conducta alguna de ésta parte que refleje un abuso o utilización innecesaria de los mecanismos judiciales, comoquiera que los derechos que reclamaba tenían fundamento en la antigua posición del Consejo de Estado frente a la reliquidación de la pensión de jubilación, conclusión a la que arribó el Tribunal Administrativo de Boyacá² para no condenar en costas en casos con contornos similares al presente, motivo por el cual en los términos del numeral octavo del artículo 365 del Código General del Proceso no se condenará en costas.

Con fundamento en lo expuesto se,

RESUELVE


PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la demanda presentada por el señor HECTOR ROGERIO RUBIO CRUZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), según las razones expuestas.

² Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1, M.P. Fabio Iván Afanador García, sentencia del 9 de octubre de 2018, proferida dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en donde actuó como demandante: José Henry Acevedo Aconcha. Demandado: COLPENSIONES. Radicación: 150013333015201600173-01.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada esta providencia archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

BSC

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral de*
Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 34
de hoy 09 Agosto 2019, en el portal
Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.



LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO
SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 08 AGO. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERMIN ARIAS AVELLANEDA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 15001-3333-002-2019-00006-00

I. ASUNTO

Procede el Desecho a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda formulada por la apoderada de la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

En escrito que obra folio 54 la apoderada de la demandante desiste de la demanda con fundamento en que sobre el tema de reconocimiento y pago de la prima de actividad en los términos solicitados la jurisprudencia ha sido unánime en negarla.

Igualmente solicita que las partes no sean condenadas en costas, toda vez que se trata de una actuación de buena fe y se ordene el archivo.

El 30 de julio de 2019 se corrió traslado a la entidad demandada de la solicitud de desistimiento de la demanda (fl. 55).

La parte demandada no se pronunció sobre la petición de desistimiento de la acción elevada por la apoderada del demandante.

Se aceptará el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada del demandante, teniendo en cuenta que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es desistible¹ y conforme lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, la petición se realiza antes de que se profiriera sentencia en el proceso. Igualmente, la apoderada se encuentra expresamente facultada para desistir (fl. 1).

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Oswaldo Giraldo López. Auto del 18 de diciembre de 2018, proferido dentro del proceso con radicación No. 11001-03-24-000-2012-00093-00. Actor: Colgate Palmolive Company. Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio. Referencia: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así mismo, el desistimiento presentado no se encuentra inmerso en los casos que señala el art. 315 del CGP, esto es, que no pueden desistir de las pretensiones de la demanda: 1. los incapaces y sus representantes, 2. los apoderados que no tengan facultad para ello y 3. Los curadores ad litem

Ahora bien, en relación con la condena en costas, los incisos terceros y siguientes del artículo 316 del Código General del Proceso disponen:

"el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas".

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se deísta de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas ni expensas. (Subraya del Despacho)*

Descendiendo al caso de estudio se constata que si bien a la entidad demandada se le corrió traslado sobre la solicitud de desistimiento de la demanda (fl. 55), no hizo manifestación alguna. Así, siguiendo los parámetros del numeral 4º del artículo 316 del CGP, al no existir oposición sobre la solicitud se procederá a aceptar el desistimiento de la demanda sin condena en costas.

Con fundamento en lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la demanda presentada por el señor FERMIN ARIAS AVELLANEDA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, según las razones expuestas.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Se reconoce como apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL a la abogada KAREN PAOLA AMEZQUITA BUITRAGO, identificada profesionalmente con T.P. 146.038 del C.S de la J, para los efectos del poder que obra a folio 37 del expediente.


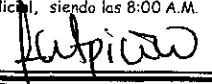
CUARTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

10:56

JUEZ

| |
|---|
|  <p>Juzgado Segundo Administrativo Oral Circuito Judicial de Tunja</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nro. <u>34</u> de hoy <u>09-Ago-2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p></p> |
|---|



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 05 de Mayo de 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CLAUDIA MILENA RESTREPO SALAZAR Y OTROS
DEMANDADOS: HOSPITAL JOSE CAYETANO VASQUEZ Y
SALUDCOOP EPS –EN LIQUIDACION.
RADICADO: 15001-3333-002-2013-00297-00

ASUNTO

Procede el Despacho a fijar fecha para continuar con la audiencia de pruebas y a manifestarse sobre las ya decretadas.

Para resolver se considera.

Revisado el expediente se observa que las pruebas decretadas ya fueron practicadas o allegadas al proceso, a excepción de la prueba pericial decretada ante la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, el Instituto Nacional de Medicina Legal y el proceso penal adelantado ante la Fiscalía Primera Local de Puerto Boyacá.

La Universidad Pedagógica a folios 634 a 638 devuelve el oficio No. 783 del 7 de diciembre de 2018, indicando que el mismo no contiene la historia clínica para poder designar un perito que estudie dichos documentos; por lo tanto se pondrá en conocimiento del Hospital José Cayetano Vázquez la referida respuesta a fin que realice las gestiones necesarias para la práctica de la prueba, de modo que su contradicción pueda realizarse en la fecha que más adelante se fijará, so pena de tener por desistida la prueba.

Igualmente el Instituto Nacional de Medicina Legal a folio 445, da respuesta al oficio 344 del 21 de marzo de 2019, autorizando la comparecencia del menor BREINER ANDRÉS DÍAZ a dicha entidad para proceder a practicar el dictamen; sin embargo a la fecha no se tiene conocimiento si la parte demandante hizo comparecer al menor y si ya se practicó la prueba; por lo tanto se requerirá a la parte demandante para que se manifieste al respecto y en todo caso realice las gestiones necesarias para la práctica de la prueba, de modo que su contradicción

pueda realizarse en la fecha que más adelante se fijará, so pena de tener por desistida la prueba.

Finalmente, en atención a la respuesta emitida por la Fiscalía Primera Local de Puerto Boyacá (fl. 446) en la que indica que no cuenta con el expediente completo del proceso solicitado, por cuanto el mismo ya se encuentra en etapa de juicio oral en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de dicha localidad y a la solicitud de la parte demandante (fl. 632) en la que pide se oficie al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá para que remita copia del proceso No. 15572610319820128189600 por lesiones personales causadas al menor Breiner Andrés Díaz Restrepo, el Despacho decretará como prueba trasladada las copias del referido proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar como fecha para continuar con la audiencia de pruebas el día **CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA DE LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**, oportunidad en la cual se incorporará la prueba documental y se realizará la contradicción de la prueba pericial decretada.

SEGUNDO: Poner en conocimiento del Hospital José Cayetano Vázquez la respuesta emitida por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (fl. 634 – 638), a fin que realice las gestiones necesarias para la práctica de la prueba pericial solicitada, de modo que su contradicción pueda realizarse en la fecha antes señalada, so pena de tener por desistida la prueba. Se advierte que el dictamen debe obrar en el expediente a más tardar el 15 de noviembre de 2019 con el fin que quede a disposición de las partes por el término mínimo de 10 días. En el oficio infórmese a la UPTC sobre la fecha límite para radicar el dictamen pericial.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que manifieste si la prueba pericial ordenada al menor Breiner Andrés Díaz Restrepo en el Instituto Nacional de Medicina Legal ya fue practicada y en todo caso realice las gestiones necesarias para la práctica de la prueba, de modo que su contradicción pueda realizarse en la fecha antes señaladas, so pena de tener por desistida la prueba. Se advierte que el dictamen debe obrar en el expediente a más tardar el 15 de noviembre de 2019 con el fin que quede a disposición de las partes por el término mínimo de 10 días.

CUARTO: Decretar como prueba trasladada las copias del proceso penal No. 15572610319820128189600 por lesiones personales causadas al menor Breiner Andrés Díaz Restrepo, el cual cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá. Por Secretaria elabórese el correspondiente oficio, cuyo trámite quedará a cargo de la parte demandante. Concédase al mencionado Despacho Judicial el término de 15 días hábiles contados a partir del recibo de la

comunicación para remitir las copias del proceso. Los gastos que genere la obtención de esta prueba estarán a cargo de la parte demandante, sin que se requiera pronunciamiento posterior del Despacho.


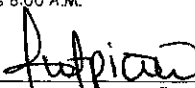
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

EPDV

| |
|--|
|  <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>34</u> de hoy <u>09-Agt-2019</u>, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p> |
|--|



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 03 AGO. 2019

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA INES RODRIGUEZ ROJAS
DEMANDADO: NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA
S.A.
RADICADO: 15001-3333-003-2015-00002-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir providencia de seguir adelante la ejecución conforme al artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta que se rechazó por extemporánea la contestación de la demanda y las excepciones propuestas por la entidad ejecutada.

II. ANTECEDENTES

DEMANDA

Pretensiones

La señora MARIA INES RODRIGUEZ ROJAS, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra la NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin que se ordene el pago de las siguientes sumas de dinero:

- VEINTE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$20.942.844) por concepto de reajuste y reliquidación de las diferencias de mesadas pensionales de jubilación entre el 19 de marzo de 2005 al 30 de abril de 2012, entre el valor reconocido y el que ordeno la sentencia.
- DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$19.250.777) por concepto de intereses moratorios, causados entre el 23 de junio de 2011 (fecha de ejecutoria de la sentencia) y el 30 de septiembre de 2012 (fecha de pago).
- TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$3.848.835), por concepto de indexación faltante sobre las sumas reconocidas en la Resolución No. 0448 de 2012.
- Se condene en costas del proceso y agencias en derecho.



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tungurahua

CONTESTACION DE LA DEMANDA

En cumplimiento de las formalidades de los artículos 197 y 199 del CPACA, se notificó personalmente al representante legal de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fl. 87), vencido el término del artículo 442 del Código General del Proceso, la entidad demandada presentó de manera extemporánea la contestación de la demanda, tal como lo indico el Despacho en providencia de 12 de octubre de 2017.

Mediante auto de fecha 31 de marzo de 2017, el Despacho dispuso vincular al presente proceso a la FIDUPREVISORA S.A. en calidad de tercero interesado, entidad que fue notificada en debida forma (fl. 108), quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así, la parte ejecutada, a pesar de tener las garantías propias del derecho a la defensa, no hizo reparo alguno al mandamiento de pago dictado en su contra dentro de la oportunidad debida, por lo que debe continuarse con el trámite de este tipo de procesos.

III. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho deberá determinar si se reúnen los presupuestos para seguir adelante la ejecución a favor de la ejecutante, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 7 de julio de 2015, o si en ejercicio del control oficio de legalidad, corresponde modificar la suma por la cual se ordena seguir adelante la ejecución.

Sea lo primero señalar que en este asunto los presupuestos procesales se cumplieron a cabalidad sin que se presentara causal alguna que diera lugar a nulidad de lo actuado:

AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO

El Despacho mediante auto de fecha 7 de julio de 2015 profirió mandamiento de pago en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la señora MARIA INES RODRIGUEZ ROJAS por las siguientes sumas de dinero:



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

A. Por la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$10.499.564,96), que corresponden al saldo de las diferencias pensionales causadas 18 de marzo de 2005 hasta el 23 de junio de 2011, en la forma que fue ordenado en la sentencia proferida dentro del proceso 2008-00051.

B. Por la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$12.479.746,41), que corresponden al saldo de los intereses de mora causados desde el 24 de junio de 2011 hasta el 30 de septiembre de 2011, sobre las diferencias pensionales indexadas hasta la ejecutoria del fallo proferido dentro del proceso 2008-00051.

C. por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$3.233.104,85), que corresponden al saldo de la indexación causada desde el 18 de marzo de 2005 hasta la ejecutoria del fallo proferido dentro del proceso 2008-00051.

En cumplimiento de las formalidades de los artículos 197 y 199 del CPACA, se notificó personalmente al representante legal de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fl. 87 Y 93), vencido el término del artículo 442 del Código General del Proceso, la entidad ejecutada contestó de manera extemporánea la demanda.

De igual forma, se notificó el mandamiento de pago al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl. 88 y 89), quienes no hicieron manifestación alguna contra el mandamiento de pago.

TITULO EJECUTIVO

En los términos del artículo 430 del Código general del proceso, el mandamiento ejecutivo se libraré cuando la demanda venga acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, vale decir, de documento revestido de las calidades que identifican al título ejecutivo, las cuales son claramente definidas en el artículo 422 de la misma normatividad, que en su tenor literal establece:

“ART. 422.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley....”

Es claro entonces, de acuerdo con la norma antes señalada, que el título ejecutivo puede ser cualquier documento que emane del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él y en el cual conste una obligación clara, expresa y exigible.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Para el presente caso el título ejecutivo lo constituyen la sentencia de primera instancia, proferida el 2 de septiembre de 2010 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del Derecho No. 2008-00051, modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante sentencia del 25 de mayo de 2011, decisión que cobró ejecutoria el día 23 de junio de 2011.

En consecuencia, las condiciones de forma del referido título se cumplen.

En cuanto a los requisitos de fondo que debe contener el título ejecutivo, estos son, que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible debe señalarse que **la obligación es clara** cuando en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación perfectamente individualizados; **la obligación es expresa** cuando en el documento está plenamente determinada y; **la obligación es exigible** por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado ha señalado:

"...El Proceso Ejecutivo

En anteriores oportunidades¹, ha dicho esta Corporación que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El artículo 488 del C.P.C. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Concretamente, la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada. ..."²

¹ Auto de 24 de enero de 2007 Rad.31825 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, auto del 27 de mayo de 2010 Rad.: 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07)



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja
De igual forma, el numeral primero del artículo 297 del CPACA, establece:

“...Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. ...”*

En el presente caso la obligación que se solicita ejecutar está contenida en el título ejecutivo compuesto por: copias auténticas de las sentencias del 2 de septiembre de 2010 y 25 de mayo de 2011 proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo de Tunja y el Tribunal Administrativo de Boyacá, respectivamente, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el No. 150013133002200800051 y certificación de ejecutoria de 23 de junio de 2011.

LO PROBADO

Dentro del expediente se encuentran probados los siguientes hechos relevantes para resolver el fondo del asunto:

- La señora MARIA INES RODRIGUEZ ROJAS interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION ANACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, demanda que fue conocida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja, que mediante sentencia de fecha 2 de septiembre de 2010 ordenó:

“PRIMERO. Declarar no probada la excepción de caducidad de la acción propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Declárese la nulidad parcial de la Resolución N° 0042 del 9 de febrero de 2006, proferida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la cual se reconoce y ordena pagar una pensión de jubilación de la demandante, en cuanto no tuvo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados durante el año en que adquirió el status pensional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. Como consecuencia de la declaración anterior, se ordena a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, reliquidar y pagar a la demandante, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.271.646 de Tunja, la pensión de jubilación reconocida a través de la resolución No. 0042 del 9 de febrero de 2006, con los reajustes anuales de ley a partir del 19 de marzo de 2005, teniendo como factores salarial: ASIGNACION BASICA y el SOBRESUELDO MENSUAL 20% devengados en el año en que adquirió el status pensional, según certificación vista a folio 41 a 42.

CUARTO. Se ordena que la demandada pague a la demandante, la suma resultante de la diferencia entre lo que le ha reconocido y pagado y lo que le debe reconocer y pagar por la liquidación ordenada en esta sentencia, con los ajustes de valor conforme al índice



Juzgado Segundo Administrativo Local Del Circuito De Tunja

de precios al consumidor, previsto por el artículo 178 del C. C. A. y según la fórmula enunciada en la parte motiva.

QUINTO: Ordenar que la sentencia se cumpla en la forma y términos previstos en los artículos 176 y 177 del C. C. A.”

- Mediante sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el día 25 de mayo de 2011 se modificaron los numerales 2 y 3 de la sentencia de primera instancia. En su lugar dispuso:

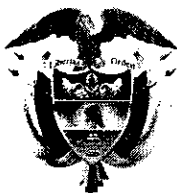
“SEGUNDO:- Ordenar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a reliquidar la pensión de jubilación reconocida a MARIA INES RODRIGUEZ ROJAS, incluyendo para el efecto, asignación básica, Sobresueldo del 20%; Prima de Navidad y Prima de Vacaciones, percibidas durante el lapso comprendido entre el 19 de marzo de 2004 al 18 de marzo de 2005, monto sobre el cual se aplicará el porcentaje del setenta y cinco (75%), con efectos desde el 18 de marzo de 2005, fecha en que adquirió su status de pensionada.

TERCERO: Ordenar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio hacer el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se decretan y que no se haya efectuado en oportunidad la deducción legal, es decir, Sobresueldo del 20%, Prima de Navidad y Prima de Vacaciones, en consonancia con lo señalado atrás.

CUARTO: CONDENAR a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a título de restablecimiento del derecho, a pagar a favor de la demandante, la diferencia en las mesadas pensionales dejadas de pagar desde el 18 de marzo de 2005, cifras que serán indexadas mes a mes, con fundamento en la siguiente fórmula: $Rh \times \text{índice final} / \text{índice inicial}$.

QUINTO.- La sentencia se cumplirá dentro de los términos previstos en los artículos 176 y 177 del C.C.A, adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998 y atendiendo los términos de la sentencia C-188 de 1999 proferida por la Corte Constitucional”.

- La anterior decisión cobró ejecutoria el día 23 de junio de 2011 (fl.42 vto)
- La ejecutante, el día 11 de octubre de 2011, solicitó formalmente ante a la entidad demandada el cumplimiento del fallo objeto de ejecución. (fl. 43
- La NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante Resolución No. 0448 del 3 de junio de 2012 pretendió dar cumplimiento a la decisión judicial que se ejecuta, ordenando reconocer el reajuste a la pensión de jubilación de la demandante en su condición de docente nacionalizada; incrementar el valor de la pensión de jubilación reconocido en la Resolución No. 0042 del 19 de febrero de 2006, quedando como nuevo valor de la pensión UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$1.762.253) mensuales a partir del 19 de marzo de 2005; reconocer las diferencias de las mesadas atrasadas por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$34.705.272) liquidadas desde el 19 de marzo de 2005 hasta el 30 de abril de 2012 menos los descuentos a seguridad social; reconocer indexación



Juzgado Segundo - Administrativo Oral Del Circuito De Tarma

por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1.827.156), liquidada desde el 19 de marzo de 2005 hasta el 23 de junio de 2011; reconocer por concepto de intereses corrientes la suma de CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$419.519) liquidados desde el 24 de junio de 2011 hasta el 23 de julio de 2011; reconocer por concepto de interés moratorios la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$3.612.262); finalmente concluyo que por concepto de mesadas atrasadas, indexación, intereses corrientes y moratorios se debía pagar a la demandante la suma DE CUARENTA MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$40.564.281).

- La entidad ejecutada el día 30 de septiembre de 2012 pagó a la ejecutante efectivamente la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$52.991.924), por concepto de mesadas atrasadas, indexación, intereses y reajuste pensional, como más adelante se explicará. (fl. 49).

CONTROL DE LEGALIDAD DEL MANDAMIENTO DE PAGO

En el presente asunto, como lo acreditó la demandante, la entidad ejecutada le adeuda los valores correspondientes al saldo de las diferencias pensionales, indexación e intereses moratorios producto de la reliquidación de su pensión, por cuanto, a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva no se encontraba demostrado el pago total de la obligación en los términos dispuestos en el fallo que sirve de título ejecutivo al presente proceso.

En este punto es preciso indicar que no es posible seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, por las razones que se pasan a explicar. Decisión que tiene fundamento en el artículo 430 del CGP según el cual *"...el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..."*.

Y es que el deber del Juez de hacer un control oficioso de las sumas por la cuales se ejecuta, en el entendido que correspondan a la obligación, subsiste aun después de proferido el mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda, en cuanto, es presupuesto de la orden de seguir adelante una ejecución que se haya librado mandamiento en forma legal, según lo dispone el numeral 4 del artículo 443 del CGP.

El referido artículo 430 del CGP limita la posibilidad de pronunciarse nuevamente en la sentencia o en el auto de seguir adelante respecto a los requisitos formales del título ejecutivo, en el entendido que es a la parte ejecutada a la que le



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

corresponde controvertirlos vía recurso de reposición, de manera que su silencio convalida cualquier irregularidad formal, pero no limita y por el contrario el artículo 443 ordena el examen oficioso de los requisitos sustanciales de la obligación, como su existencia y a la congruencia que debe existir entre la obligación y el mandamiento de pago, como presupuesto básico para que pueda continuarse la ejecución. De manera que, si el Juez advierte que no libró mandamiento en legal forma, porque las sumas reclamadas por el ejecutante no corresponden a la obligación, se impone que modifique la orden de ejecución en la forma que considere legal. (En tal sentido se puede consultar providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá en auto de 27 de febrero de 2015, rad. 2013-0025)

Por tanto, el Despacho no puede pasar por alto las imprecisiones en las que se incurrió al momento de librar el mandamiento de pago, pues de acuerdo a lo expuesto, es obligación del juez verificar que la orden de pago corresponda a la obligación que se ejecuta y a lo solicitado por el ejecutante.

Así las cosas se procede a hacer claridad sobre los siguientes aspectos del mandamiento de pago, que se reflejan en la liquidación de la suma debida por la ejecutada: el verdadero valor del pago parcial; los límites temporales de cada pretensión y la forma en que debe hacerse el abono del pago parcial.

1. En lo que respecta al valor del pago parcial realizado por la entidad ejecutada a favor de la ejecutante el día 30 de septiembre de 2012, debe decirse que el verdadero valor cancelado fue la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$52.991.923,68).(fl. 49).

En este punto es preciso aclarar que el mandamiento de pago para efectos de aplicar el pago parcial se fundamentó en las sumas indicadas en la Resolución 448 de 2012 y no en el desprendible de nómina allegado a folio 49 en el que se muestra el pago de una suma superior a la indicada en la mencionada resolución. Fue así que el mandamiento pago descontó por pago parcial la suma de treinta y cuatro millones ciento once mil trescientos cuarenta y seis pesos y tres centavos (\$34.111.346.2).

El Despacho constata con el desprendible de pago allegado al proceso a folio 49, que en realidad la entidad ejecutada canceló una suma superior a la indicada en la Resolución 448 de 2012, pues en dicho desprendible de nómina se indica que se le pagó a la ejecutante María Inés Rodríguez Rojas la suma de \$54.440.393. Esta suma no corresponde en su totalidad al cumplimiento de la sentencia base de ejecución, sino que comprende además la mesada pensional del mes de septiembre de 2012 (dicho valor es el mismo certificado por la FIDUPREVISOSRA S.A. a folio 125 vto); igualmente en el concepto denominado "aportes de ley" se debe descontar el 12% de la mesada pensional del mes de septiembre de 2012,



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

que corresponde a los aportes de salud y que arroja la suma de \$287.764,68, pues los mismos tampoco corresponden al cumplimiento del fallo.

Así las cosas se debe sumar \$217.623.853 (mesadas atrasadas) más \$5.859.009 (pago por indexación e interés) y restar la suma de \$144.117.969 (descuentos mesadas recibidas) y la suma de \$26.372.969,3, que corresponde al concepto "aportes de ley" menos el 12% del monto de la mesada pensional del mes de septiembre que corresponde a los aportes de salud, lo cual nos arroja un total de CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS ML/CTE (\$52.991.924), efectivamente cancelados a la ejecutante.

2. El segundo aspecto a clarificar es el periodo de tiempo en el que se causaron los conceptos solicitados en la demanda.

En el presente caso, la ejecutante en las pretensiones de la demanda solicitó el pago del saldo de las diferencias pensionales causadas desde el 19 de marzo de 2015 (fecha de efectos fiscales de la reliquidación que fue señalada en la sentencia que se ejecuta) hasta el 30 de abril de 2012, sin embargo, en el mandamiento de pago se dispuso pagar las diferencias pensionales causadas desde el 18 de marzo de 2005 hasta el 23 de junio de 2011, desconociendo que la ejecutante solicitó el pago de este concepto hasta el día 30 de abril de 2012. Así, no resulta procedente librar orden de pago más allá de lo pedido por la ejecutante.

3. El tercer asunto que se debe aclarar es que en el mandamiento de pago se dispuso hacer el abono del pago parcial en la misma proporción que se indicó en la Resolución No. 0448 de 2012, esto es, abonando a diferencias pensionales la suma de \$28.252.337,21, a intereses de mora la suma de \$4.031.853 y a indexación la suma de \$1.824.156; sin embargo, como ya se expuso, dicha resolución refleja una suma menor a la realmente cancelada a la ejecutante en el mes de septiembre de 2012, por lo que la Resolución 488 de 2012 no puede servir de referente para efectos de los pagos realizados a la ejecutante.

El Despacho modificará la orden de pago en el sentido de abonar el pago parcial de cincuenta y dos millones novecientos noventa y un mil novecientos veinticuatro pesos ml/cte (\$52.991.924) primero a capital y en lo restante a intereses. Lo anterior, conforme al criterio actual del Tribunal Administrativo de Boyacá según el cual si la parte ejecutante no solicitó expresamente que el abono se efectuara en los términos del artículo 1653 del C.C., lo que procede en estos casos es imputar el pago primero a capital y lo restante a intereses (al respecto ver, entre otras, providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá del 26 de abril de 2018, Rad. 15001-3333-006-2016-00029-01).



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Con el fin de establecer el saldo por concepto de diferencias de mesadas pensionales causadas, indexación e intereses moratorios por los cuales debe continuarse la ejecución, conforme a los criterios atrás señalados, el Despacho solicitó la colaboración de la Contadora de apoyo de los Juzgados Administrativos de Tunja para que realizará la respectiva liquidación la cual arrojó el siguiente resultado:

Por concepto de liquidación de diferencias pensionales mes a mes más indexación desde el 19 de marzo de 2005 (status) hasta el 23 de junio de 2011 (ejecutoria de la sentencia), la liquidación arrojó los siguientes resultados:

| LIQUIDACION MES A MES E INDEXACION | | | | | | | |
|---|--------------|--------------|----------------|----------------|------------|-----------------|-------------------------------------|
| DIFERENCIA MESADAS DEL 19 DE MARZO DE 2005 (adquirió el derecho) AL 23/06/2011 (ejecutoria de la sentencia) | | | | | | | |
| FECHA MESADA | VALOR MESADA | INDICE FINAL | INDICE INICIAL | VALOR INDEXADO | INDEXACION | DESCUENTO SALUD | VALOR MESADA INDEXADA CON DESCUENTO |
| mar-05 | \$ 173.720 | 107,55352 | 81,69507 | \$ 228.707 | \$ 54.987 | \$ 27.445 | \$ 201.262 |
| abr-05 | \$ 434.300 | 107,55352 | 82,32699 | \$ 567.378 | \$ 133.078 | \$ 68.085 | \$ 499.292 |
| may-05 | \$ 434.300 | 107,55352 | 82,68815 | \$ 564.899 | \$ 130.599 | \$ 67.788 | \$ 497.112 |
| jun-05 | \$ 434.300 | 107,55352 | 83,02540 | \$ 562.605 | \$ 128.305 | \$ 67.513 | \$ 495.092 |
| M 13 | \$ 434.300 | 107,55352 | 83,02540 | \$ 562.605 | \$ 128.305 | \$ 67.513 | \$ 495.092 |
| jul-05 | \$ 434.300 | 107,55352 | 83,35831 | \$ 560.358 | \$ 126.058 | \$ 67.243 | \$ 493.115 |
| ago-05 | \$ 434.300 | 107,55352 | 83,39888 | \$ 560.085 | \$ 125.785 | \$ 67.210 | \$ 492.875 |
| sep-05 | \$ 434.300 | 107,55352 | 83,40016 | \$ 560.077 | \$ 125.777 | \$ 67.209 | \$ 492.868 |
| oct-05 | \$ 434.300 | 107,55352 | 83,75696 | \$ 557.691 | \$ 123.391 | \$ 66.923 | \$ 490.768 |
| nov-05 | \$ 434.300 | 107,55352 | 83,94967 | \$ 556.411 | \$ 122.111 | \$ 66.769 | \$ 489.641 |
| M 14 | \$ 434.300 | 107,55352 | 83,94967 | \$ 556.411 | \$ 122.111 | \$ 66.769 | \$ 489.641 |
| dic-05 | \$ 434.300 | 107,55352 | 84,04563 | \$ 555.775 | \$ 121.475 | \$ 66.693 | \$ 489.082 |
| ene-06 | \$ 455.364 | 107,55352 | 84,10291 | \$ 582.334 | \$ 126.970 | \$ 69.880 | \$ 512.454 |
| feb-06 | \$ 455.364 | 107,55352 | 84,55834 | \$ 579.197 | \$ 123.834 | \$ 69.504 | \$ 509.694 |
| mar-06 | \$ 455.364 | 107,55352 | 85,11449 | \$ 575.413 | \$ 120.049 | \$ 69.050 | \$ 506.363 |
| abr-06 | \$ 455.364 | 107,55352 | 85,71228 | \$ 571.399 | \$ 116.036 | \$ 68.568 | \$ 502.832 |
| may-06 | \$ 455.364 | 107,55352 | 86,09607 | \$ 568.852 | \$ 113.489 | \$ 68.262 | \$ 500.590 |
| jun-06 | \$ 455.364 | 107,55352 | 86,37832 | \$ 566.994 | \$ 111.630 | \$ 68.039 | \$ 498.954 |
| M 13 | \$ 455.364 | 107,55352 | 86,37832 | \$ 566.994 | \$ 111.630 | \$ 68.039 | \$ 498.954 |
| jul-06 | \$ 455.364 | 107,55352 | 86,64117 | \$ 565.273 | \$ 109.910 | \$ 67.833 | \$ 497.441 |
| ago-06 | \$ 455.364 | 107,55352 | 86,99909 | \$ 562.948 | \$ 107.584 | \$ 67.554 | \$ 495.394 |
| sep-06 | \$ 455.364 | 107,55352 | 87,34044 | \$ 560.748 | \$ 105.384 | \$ 67.290 | \$ 493.458 |
| oct-06 | \$ 455.364 | 107,55352 | 87,59040 | \$ 559.147 | \$ 103.784 | \$ 67.098 | \$ 492.050 |
| nov-06 | \$ 455.364 | 107,55352 | 87,46374 | \$ 559.957 | \$ 104.594 | \$ 67.195 | \$ 492.762 |
| M 14 | \$ 455.364 | 107,55352 | 87,46374 | \$ 559.957 | \$ 104.594 | \$ 67.195 | \$ 492.762 |
| dic-06 | \$ 455.364 | 107,55352 | 87,67102 | \$ 558.633 | \$ 103.270 | \$ 67.036 | \$ 491.597 |
| ene-07 | \$ 475.764 | 107,55352 | 87,86896 | \$ 582.345 | \$ 106.581 | \$ 72.793 | \$ 509.552 |
| feb-07 | \$ 475.764 | 107,55352 | 88,54252 | \$ 577.915 | \$ 102.151 | \$ 72.239 | \$ 505.676 |
| mar-07 | \$ 475.764 | 107,55352 | 89,58025 | \$ 571.221 | \$ 95.457 | \$ 71.403 | \$ 499.818 |
| abr-07 | \$ 475.764 | 107,55352 | 90,66685 | \$ 564.375 | \$ 88.611 | \$ 70.547 | \$ 493.828 |
| may-07 | \$ 475.764 | 107,55352 | 91,48253 | \$ 559.343 | \$ 83.579 | \$ 69.918 | \$ 489.425 |
| jun-07 | \$ 475.764 | 107,55352 | 91,75661 | \$ 557.672 | \$ 81.908 | \$ 69.709 | \$ 487.963 |
| M 13 | \$ 475.764 | 107,55352 | 91,75661 | \$ 557.672 | \$ 81.908 | \$ 69.709 | \$ 487.963 |
| jul-07 | \$ 475.764 | 107,55352 | 91,86894 | \$ 556.990 | \$ 81.226 | \$ 69.624 | \$ 487.366 |
| ago-07 | \$ 475.764 | 107,55352 | 92,02048 | \$ 556.073 | \$ 80.309 | \$ 69.509 | \$ 486.564 |



Juzgado Segundo Administrativo Local Del Circuito De Tarma

| | | | | | | | | |
|--------------|----|-------------------|-----------|-----------|----------------------|---------------------|---------------------|----------------------|
| sep-07 | \$ | 475.764 | 107,55352 | 91,89765 | \$ 556.816 | \$ 81.052 | \$ 69.602 | \$ 487.214 |
| oct-07 | \$ | 475.764 | 107,55352 | 91,97430 | \$ 556.352 | \$ 80.588 | \$ 69.544 | \$ 486.808 |
| nov-07 | \$ | 475.764 | 107,55352 | 91,97976 | \$ 556.319 | \$ 80.555 | \$ 69.540 | \$ 486.779 |
| M 14 | \$ | 475.764 | 107,55352 | 91,97976 | \$ 556.319 | \$ 80.555 | \$ 69.540 | \$ 486.779 |
| dic-07 | \$ | 475.764 | 107,55352 | 92,41584 | \$ 553.694 | \$ 77.930 | \$ 69.212 | \$ 484.482 |
| ene-08 | \$ | 502.835 | 107,55352 | 92,87228 | \$ 582.323 | \$ 79.488 | \$ 72.790 | \$ 509.533 |
| feb-08 | \$ | 502.835 | 107,55352 | 93,85245 | \$ 576.241 | \$ 73.406 | \$ 72.030 | \$ 504.211 |
| mar-08 | \$ | 502.835 | 107,55352 | 95,27039 | \$ 567.665 | \$ 64.830 | \$ 70.958 | \$ 496.707 |
| abr-08 | \$ | 502.835 | 107,55352 | 96,03972 | \$ 563.118 | \$ 60.283 | \$ 70.390 | \$ 492.728 |
| may-08 | \$ | 502.835 | 107,55352 | 96,72265 | \$ 559.142 | \$ 56.307 | \$ 69.893 | \$ 489.249 |
| jun-08 | \$ | 502.835 | 107,55352 | 97,62382 | \$ 553.980 | \$ 51.145 | \$ 69.248 | \$ 484.733 |
| M 13 | \$ | 502.835 | 107,55352 | 97,62382 | \$ 553.980 | \$ 51.145 | \$ 69.248 | \$ 484.733 |
| jul-08 | \$ | 502.835 | 107,55352 | 98,46550 | \$ 549.245 | \$ 46.410 | \$ 68.656 | \$ 480.589 |
| ago-08 | \$ | 502.835 | 107,55352 | 98,94005 | \$ 546.610 | \$ 43.776 | \$ 68.326 | \$ 478.284 |
| sep-08 | \$ | 502.835 | 107,55352 | 99,12932 | \$ 545.567 | \$ 42.732 | \$ 68.196 | \$ 477.371 |
| oct-08 | \$ | 502.835 | 107,55352 | 98,94017 | \$ 546.610 | \$ 43.775 | \$ 68.326 | \$ 478.283 |
| nov-08 | \$ | 502.835 | 107,55352 | 99,28265 | \$ 544.724 | \$ 41.889 | \$ 68.091 | \$ 476.634 |
| M 14 | \$ | 502.835 | 107,55352 | 99,28265 | \$ 544.724 | \$ 41.889 | \$ 68.091 | \$ 476.634 |
| dic-08 | \$ | 502.835 | 107,55352 | 99,55967 | \$ 543.208 | \$ 40.374 | \$ 65.185 | \$ 478.023 |
| ene-09 | \$ | 541.402 | 107,55352 | 100,00000 | \$ 582.297 | \$ 40.895 | \$ 69.876 | \$ 512.421 |
| feb-09 | \$ | 541.402 | 107,55352 | 100,58933 | \$ 578.886 | \$ 37.483 | \$ 69.466 | \$ 509.419 |
| mar-09 | \$ | 541.402 | 107,55352 | 101,43129 | \$ 574.080 | \$ 32.678 | \$ 68.890 | \$ 505.191 |
| abr-09 | \$ | 541.402 | 107,55352 | 101,93732 | \$ 571.231 | \$ 29.828 | \$ 68.548 | \$ 502.683 |
| may-09 | \$ | 541.402 | 107,55352 | 102,26473 | \$ 569.402 | \$ 28.000 | \$ 68.328 | \$ 501.074 |
| jun-09 | \$ | 541.402 | 107,55352 | 102,27913 | \$ 569.322 | \$ 27.919 | \$ 68.319 | \$ 501.003 |
| M 13 | \$ | 541.402 | 107,55352 | 102,27913 | \$ 569.322 | \$ 27.919 | \$ 68.319 | \$ 501.003 |
| jul-09 | \$ | 541.402 | 107,55352 | 102,22182 | \$ 569.641 | \$ 28.239 | \$ 68.357 | \$ 501.284 |
| ago-09 | \$ | 541.402 | 107,55352 | 102,18207 | \$ 569.862 | \$ 28.460 | \$ 68.383 | \$ 501.479 |
| sep-09 | \$ | 541.402 | 107,55352 | 102,22713 | \$ 569.611 | \$ 28.209 | \$ 68.353 | \$ 501.258 |
| oct-09 | \$ | 541.402 | 107,55352 | 102,11512 | \$ 570.236 | \$ 28.834 | \$ 68.428 | \$ 501.808 |
| nov-09 | \$ | 541.402 | 107,55352 | 101,98473 | \$ 570.965 | \$ 29.563 | \$ 68.516 | \$ 502.449 |
| M 14 | \$ | 541.402 | 107,55352 | 101,98473 | \$ 570.965 | \$ 29.563 | \$ 68.516 | \$ 502.449 |
| dic-09 | \$ | 541.402 | 107,55352 | 101,91776 | \$ 571.340 | \$ 29.938 | \$ 68.561 | \$ 502.779 |
| ene-10 | \$ | 552.230 | 107,55352 | 102,00181 | \$ 582.287 | \$ 30.057 | \$ 69.874 | \$ 512.412 |
| feb-10 | \$ | 552.230 | 107,55352 | 102,70133 | \$ 578.321 | \$ 26.090 | \$ 69.398 | \$ 508.922 |
| mar-10 | \$ | 552.230 | 107,55352 | 103,55215 | \$ 573.569 | \$ 21.339 | \$ 68.828 | \$ 504.741 |
| abr-10 | \$ | 552.230 | 107,55352 | 103,81247 | \$ 572.131 | \$ 19.901 | \$ 68.656 | \$ 503.475 |
| may-10 | \$ | 552.230 | 107,55352 | 104,29044 | \$ 569.509 | \$ 17.278 | \$ 68.341 | \$ 501.168 |
| jun-10 | \$ | 552.230 | 107,55352 | 104,39815 | \$ 568.921 | \$ 16.691 | \$ 68.271 | \$ 500.651 |
| M 13 | \$ | 552.230 | 107,55352 | 104,39815 | \$ 568.921 | \$ 16.691 | \$ 68.271 | \$ 500.651 |
| jul-10 | \$ | 552.230 | 107,55352 | 104,51684 | \$ 568.275 | \$ 16.045 | \$ 68.193 | \$ 500.082 |
| ago-10 | \$ | 552.230 | 107,55352 | 104,47279 | \$ 568.515 | \$ 16.284 | \$ 68.222 | \$ 500.293 |
| sep-10 | \$ | 552.230 | 107,55352 | 104,59005 | \$ 567.877 | \$ 15.647 | \$ 68.145 | \$ 499.732 |
| oct-10 | \$ | 552.230 | 107,55352 | 104,44808 | \$ 568.649 | \$ 16.419 | \$ 68.238 | \$ 500.411 |
| nov-10 | \$ | 552.230 | 107,55352 | 104,35595 | \$ 569.151 | \$ 16.921 | \$ 68.298 | \$ 500.853 |
| M 14 | \$ | 552.230 | 107,55352 | 104,35595 | \$ 569.151 | \$ 16.921 | \$ 68.298 | \$ 500.853 |
| dic-10 | \$ | 552.230 | 107,55352 | 104,55843 | \$ 568.049 | \$ 15.819 | \$ 68.166 | \$ 499.883 |
| ene-11 | \$ | 569.736 | 107,55352 | 105,23651 | \$ 582.280 | \$ 12.544 | \$ 69.874 | \$ 512.406 |
| feb-11 | \$ | 569.736 | 107,55352 | 106,19253 | \$ 577.038 | \$ 7.302 | \$ 69.245 | \$ 507.793 |
| mar-11 | \$ | 569.736 | 107,55352 | 106,83242 | \$ 573.582 | \$ 3.846 | \$ 68.830 | \$ 504.752 |
| abr-11 | \$ | 569.736 | 107,55352 | 107,12039 | \$ 572.040 | \$ 2.304 | \$ 68.645 | \$ 503.395 |
| may-11 | \$ | 569.736 | 107,55352 | 107,24806 | \$ 571.359 | \$ 1.623 | \$ 68.563 | \$ 502.796 |
| jun-11 | \$ | 436.798 | 107,55352 | 107,55352 | \$ 436.798 | \$ 0 | \$ 52.416 | \$ 384.382 |
| TOTAL | \$ | 43.622.823 | | | \$ 49.284.668 | \$ 5.661.845 | \$ 5.989.645 | \$ 43.295.023 |



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Así mismo, se liquidaron las diferencias pensionales causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia: entre el 24 de junio de 2011 hasta el 30 de abril de 2012 (fecha solicitada por la parte ejecutante de manera expresa en la pretensión primera de la demanda); aun cuando la liquidación realizada por la contadora de apoyo de los Juzgados Administrativos de Tunja liquidó las diferencias hasta el 30 de agosto de 2012, como ya se señaló, lo correcto es liquidar solo hasta la fecha expresamente señalada por la parte ejecutante.

Por lo anterior la liquidación de este concepto es del siguiente tenor:

| MESADAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA | | | | |
|--|------------|---------------------|-------------------|---------------------|
| DESDE | HASTA | MESADA | DESCUENTO SALUD | TOTAL MESADA |
| 24/06/2011 | 30/06/2011 | \$ 702.674 | \$ 84.321 | \$ 618.353 |
| 01/07/2011 | 30/07/2011 | \$ 569.736 | \$ 68.368 | \$ 501.368 |
| 01/08/2011 | 30/08/2011 | \$ 569.736 | \$ 68.368 | \$ 501.368 |
| 01/09/2011 | 30/09/2011 | \$ 569.736 | \$ 68.368 | \$ 501.368 |
| 01/10/2011 | 30/10/2011 | \$ 569.736 | \$ 68.368 | \$ 501.368 |
| 01/11/2011 | 30/11/2011 | \$ 1.139.472 | \$ 136.737 | \$ 1.002.735 |
| 01/12/2011 | 30/12/2011 | \$ 569.736 | \$ 68.368 | \$ 501.368 |
| 01/01/2012 | 30/01/2012 | \$ 590.987 | \$ 70.918 | \$ 520.069 |
| 01/02/2012 | 29/02/2012 | \$ 590.987 | \$ 70.918 | \$ 520.069 |
| 01/03/2012 | 30/03/2012 | \$ 590.987 | \$ 70.918 | \$ 520.069 |
| 01/04/2012 | 30/04/2012 | \$ 590.987 | \$ 70.918 | \$ 520.069 |
| TOTAL A 30/04/2012 | | \$ 7.054.775 | \$ 846.573 | \$ 6.208.202 |

Finalmente, la liquidación de los intereses moratorios se realizó desde el 24 de junio de 2011 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el día 30 de septiembre de 2012 (fecha de pago parcial), iniciando con un capital de \$43.295.023, (correspondiente a las diferencias pensionales a fecha de ejecutoria, que se incrementó mes a mes con lo correspondiente a la diferencia de la respectiva mesada pensional hasta el 30 de abril de 2012 y en adelante el capital es constante hasta el día 30 de septiembre de 2012 (por cuanto las diferencias pensionales solo se solicitaron hasta el día 30 de abril de 2012). La liquidación realizada por la contadora de apoyo del Despacho fue modificada por el Juzgado dando como resultado lo siguiente:

| INTERESES MORATORIOS DESDE EL 24/06/2011 DIA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA HASTA EL 30/09/2012 FECHA DE PAGO | | | | | | | |
|---|------------|---------------|------------------------------------|---------------------------|---------------------|---------|------------|
| DESDE | HASTA | CAPITAL | TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA | TASA USURA (INTERES MORA) | TASA INTERES DIARIO | No DIAS | INTERES |
| 24/06/2011 | 30/06/2011 | \$ 43.295.023 | 17,69% | 26,54% | 0,0645% | 7 | \$ 195.477 |
| 01/07/2011 | 31/07/2011 | \$ 43.913.376 | 18,63% | 27,95% | 0,0675% | 31 | \$ 919.404 |



Juzgado Segundo - Administrativo Civil Del Circuito De Tunga

| | | | | | | | |
|--|------------|---------------|--------|--------|---------|----|---------------------|
| 01/08/2011 | 31/08/2011 | \$ 44.414.744 | 18,63% | 27,95% | 0,0675% | 31 | \$ 929.901 |
| 01/09/2011 | 30/09/2011 | \$ 44.916.112 | 18,63% | 27,95% | 0,0675% | 30 | \$ 910.063 |
| 01/10/2011 | 31/10/2011 | \$ 45.417.479 | 19,39% | 29,09% | 0,0700% | 31 | \$ 985.136 |
| 01/11/2011 | 30/11/2011 | \$ 45.918.847 | 19,39% | 29,09% | 0,0700% | 30 | \$ 963.881 |
| 01/12/2011 | 31/12/2011 | \$ 46.921.582 | 19,39% | 29,09% | 0,0700% | 31 | \$ 1.017.761 |
| 01/01/2012 | 31/01/2012 | \$ 47.422.950 | 19,92% | 29,88% | 0,0717% | 31 | \$ 1.053.383 |
| 01/02/2012 | 29/02/2012 | \$ 47.943.019 | 19,92% | 29,88% | 0,0717% | 29 | \$ 996.229 |
| 01/03/2012 | 31/03/2012 | \$ 48.463.087 | 19,92% | 29,88% | 0,0717% | 31 | \$ 1.076.487 |
| 01/04/2012 | 30/04/2012 | \$ 48.983.156 | 20,52% | 30,78% | 0,0735% | 30 | \$ 1.080.763 |
| 01/05/2012 | 31/05/2012 | \$ 48.983.156 | 20,52% | 30,78% | 0,0735% | 31 | \$ 1.116.788 |
| 01/06/2012 | 30/06/2012 | \$ 48.983.156 | 20,52% | 30,78% | 0,0735% | 30 | \$ 1.080.763 |
| 01/07/2012 | 31/07/2012 | \$ 48.983.156 | 20,86% | 31,29% | 0,0746% | 31 | \$ 1.132.992 |
| 01/08/2012 | 31/08/2012 | \$ 48.983.156 | 20,86% | 31,29% | 0,0746% | 31 | \$ 1.132.992 |
| 01/09/2012 | 30/09/2012 | \$ 48.983.156 | 20,86% | 31,29% | 0,0746% | 30 | \$ 1.096.444 |
| TOTAL INTERES MORATORIO A FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2012 (PAGO) | | | | | | | \$15.688.465 |

La anterior liquidación puede resumirse de la siguiente manera:

| CONCEPTO | LIQ.DESPACHO |
|---|----------------------|
| DIFERENCIA MESADAS | \$ 50.677.598 |
| (+) INDEXACION | \$ 5.661.845 |
| (-) DESCUENTOS DE SALUD | \$ (6.836.218) |
| INTERESES MORATORIOS | \$ 15.688.465 |
| TOTAL LIQUIDACION A FECHA 30/09/2012 | \$ 65.191.690 |
| TOTAL VALOR RECONOCIDO FL. 49 | \$ 52.991.924 |
| SALDO POR CONCEPTO DE INTERES MORATORIO A FECHA 30/09/2012 | \$ 12.199.766 |

Por lo expuesto, el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la señora MARIA INES RODRÍGUEZ ROJAS, por la siguiente suma de dinero:

Por la suma de DOCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$12.199.766) por concepto de saldo de intereses de mora causados por las diferencias pensionales indexadas, generados desde el 24 de junio de 2011 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 30 de septiembre de 2012 (fecha de pago).

CONDENA EN COSTAS

Respecto de la condena en costas, el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P, dispuso que en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, se condenará



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tarma
en costas al ejecutado, norma que es aplicable a este tipo de asuntos por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

Por su parte el artículo 365 del CGP, determina las reglas a las que debe sujetarse la condena en costas, indicando para el efecto que "Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto".

Atendiendo a lo señalado en las normas antes indicadas se condenará en costas y agencias en derecho a la parte vencida, en este caso a la entidad demandada NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la parte demandante, pues las actuaciones de la parte demandada fueron extemporáneas y se encuentra demostrado que la ejecutante debió contratar los servicios de un profesional del derecho para hacer valer un derecho ya reconocido en otra providencia judicial. La Secretaría de este Despacho hará la respectiva liquidación, para lo cual se fijarán como agencias en derecho el equivalente al 5% del total del crédito cobrado en el presente asunto en los términos dispuestos en el numeral 4 del artículo quinto del Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, la cual será liquidada una vez termine el trámite de la liquidación de crédito previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

OTROS ASUNTOS

Se aceptará la renuncia al poder presentado por la abogada Sonia Patricia Grazt Pico quien venía actuando como apoderada principal de la entidad ejecutada, renuncia obrante a folios 136 y 137.

En atención a lo informado por la parte ejecutante a folio 139, se tendrá dicha dirección para efectos de notificación.

El Despacho ordenará la desvinculación de la FIDUPREVISORA S.A., que fue vinculada a este trámite mediante auto del 31 de marzo de 2017, teniendo en cuenta que esa fiduciaria, en virtud del contrato de fiducia suscrito con el Ministerio de Educación Nacional solamente administra, invierte y destina los recursos destinados a cumplimiento de los objetivos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, objetivos entre los cuales está el pago de prestaciones de los docentes, por ello, esta fiduciaria no tiene capacidad jurídica para responder sobre el reconocimiento que se pretende, máxime cuando en la sentencia base de recaudo no se impuso ninguna condena en su contra ni fue demandada en el proceso de la referencia.

Finalmente en lo referente a la solicitud de incidente de desembargo presentado por la nueva apoderada de la entidad ejecutada obrante a folios 142 a 152,



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

revisado el expediente se comprueba que en el presente trámite no se ha decretado medida cautelar alguna y tampoco existe solicitud pendiente por resolver, por lo tanto no se dará trámite al mismo y se reconocerá personería a la abogada Anayibe Montañez Rojas para actuar en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a su vez se aceptará la sustitución hecha por esta a la abogada Diana Patricia Osorio Correa.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la señora MARIA INES RODRIGUEZ ROJAS por la siguiente suma de dinero:

Por la suma de **DOCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$12.199.766)** por concepto de saldo de intereses de mora causados por las diferencias pensionales indexadas, generados desde el 24 de junio de 2011 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 30 de septiembre de 2012 (fecha de pago).

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Se condena en costas a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Por Secretaría liquidense una vez en firme el auto que aprueba o modifica la liquidación del crédito en el presente proceso, para lo cual se fija como agencias en derecho a favor de la demandante el equivalente al 5% del total del crédito que se cobra en el presente asunto.

CUARTO: Aceptar la renuncia al poder presentado por la abogada Sonia Patricia Grazt Pico quien venía actuando como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto el memorial obrante a folios 136 y 137 cumple con los requisitos del artículo 76 del CGP.

QUINTO: Para efectos de notificación de la parte ejecutante, téngase en cuenta la dirección enunciada a folio 139.

SEXTO: No dar trámite al incidente de desembargo presentado por la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva.



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

SEPTIMO: Reconocer personería a la abogada Anayibe Montañez Rojas identificada con cedula de ciudadanía No. 23.914.407 y T.P. No. 211204 del C.S. de la J. para actuar en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos de la sustitución obstante a folio 143, solo en lo referente al incidente de desembargo.


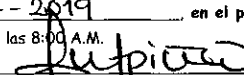
Así mismo aceptar la sustitución al poder hecha por la abogada Anayibe Montañez Rojas a favor de la abogada Diana Patricia Osorio Correa identificada con cedula de ciudadanía No. 20.485.410 y T.P. No. 236.490 del C.S. de la J, en los términos de la sustitución obrante a folio 152, solo en lo referente al incidente de desembargo.

OCTAVO: Desvincular de este proceso a la FIDUPREVISORA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

EDY

| | |
|---|--|
|  | <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i> NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>34</u> de hoy <u>09-Agt-2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p> |
|---|--|



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 10 de Agosto de 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FLAMINIO VILLAMIL SANCHEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.
RADICADO: 15001-3333-013-2015-00181- 00

Examinado el expediente, en escrito obrante a folio 216 el apoderado de la parte ejecutante presenta la liquidación del crédito cobrado en el presente proceso, en obediencia a lo dispuesto en el ordinal tercero del auto de fecha 10 de abril de 2019. (fol. 207-214)


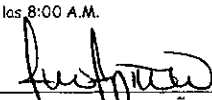
El Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, corre traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por el término de tres (03) días, para efectos que presente las objeciones relativas al estado de cuenta que contiene la liquidación allegada al expediente.

El término anterior, correrá a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

EPV

| | |
|---|---|
|  | <i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i> |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO | |
| El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nra. <u>34</u> de hoy <u>09-Agt-2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M. | |
|  | |
| LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO | |



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 08 AGO. 2015

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSA MERCEDES PINTO LARA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICADO: 15001-3333-003-2015-00091-00

I. ASUNTO

Obra a folio 186 del expediente informe secretarial que indica, que el apoderado de la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso.

II. CONSIDERACIONES

Mediante memorial visto a folio 185 del expediente el apoderado y la ejecutante ROSA MERCEDES PINTO LARA, solicitan se ordene la terminación del proceso por **pago total de la obligación** por parte de la entidad demandada.

El artículo 461 del CGP, dispone lo siguiente:

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago.

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(.)"

Revisado el memorial mediante el cual la parte ejecutante solicita la terminación del proceso, se advierte que el mismo se encuentra firmado por el apoderado ejecutante pero también por la señora ROSA MERCEDES PINTO LARA, en consecuencia dicha solicitud cumple con lo dispuesto en la norma trascrita y por ende se declarará la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

Finalmente, teniendo en cuenta que mediante auto del 9 de agosto de 2018 se decretó la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que la entidad ejecutada tuviera en los Bancos de Occidente y Davivienda, medida que no se materializó según se ordenó en auto del 8 de abril de 2019, se hace necesario ordenar su levantamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR la terminación del presente proceso por **pago total de la obligación**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- Devuélvase a la parte demandante el remanente de lo consignado para gastos procesales, si a ello hubiere lugar.


TERCERO: Ordenar el levantamiento de la medida de embargo y retención de los dineros que la entidad ejecutada tenga en cuentas bancarias del Banco de Occidente y del banco Davivienda, decretada en auto del 9 de agosto de 2018.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

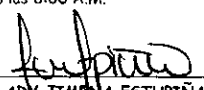

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

EJDV

 **Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nro. 34 de hoy 09-Ago-2019 en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 08 AGO. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUMBERTO BARÓN ÁVILA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
RADICADO: 15001-3333-002-2018-00118-00

Ingresó el expediente al despacho con informe secretarial en el que se indica que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal y que se encuentra vencido el término del traslado de excepciones.

Se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Para el efecto, se señala el día **MÁRTEZ DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 PM)**. Se les recuerda a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia es obligatoria conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

LAR

| | |
|--|--|
|  | <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> |
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> | |
| <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 34 de hoy <u>09-Agosto-2019</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.</p> | |
| <p> LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p> | |